

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se observa que el curador designado ha guardado silencio ante el requerimiento del despacho. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 27 julio del 2021.

La Secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: SUCESIÓN

SOLICITANTES: MARINO MORENO, LILIANA MORENO VILLAREAL, LUZ DARY MORENO VILLAREAL, MARIO MORENO VILLAREAL Y SERGIO MORENO VILLAREAL

CAUSANTE: EVELINA VILLAREAL

RADICACIÓN: 760014003011-2014-00730-00.

En atención al informe secretarial que antecede, se relevará al abogado EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ de su cargo como curador ad-litem y se nombrará a profesional distinto para que haga lo pertinente de la figura, designación conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Conforme, a la parte motiva, el Juzgado,

RESUELVE

1. RELEVAR de su cargo como curador ad-litem al abogado EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ.
2. DESIGNAR como curador(a) ad-litem de la señora ALEXANDRA DIAZ VILLAREAL a la abogada:

CATHERINE MUNTOYA RIVERA	Carrera 1 BIS #62-125, Portal de a casa 1 bloque 8, casa 6	3135713335	Cata_ca25@hotmail.com
-----------------------------	--	------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 99, 28/7/2021

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c15b49bfb1df662a0c1892049f81c3532f4958d91662bbf4c4782f6542efb44**
Documento generado en 27/07/2021 11:54:57 AM

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, la demanda que antecede para su revisión, informando que consta en el expediente solicitud para el levantamiento de medida cautelar. Santiago de Cali, 27 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1356
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: WILSON CRESPO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: EDUIL ARAUJO GARCÍA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00232-00

Efectuado el control de legalidad a las presentes actuaciones, emerge que, a la fecha el trámite de la referencia se encuentra suspendido en virtud del acuerdo de negociación de deudas adelantado por el demandado Eduil Araujo García en el centro de conciliación FUNDAFAS.

A pesar de lo anterior, la apoderada del demandado, solicita a este despacho el levantamiento de la medida de embargo que reposa sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-54118, objeto de garantía real a favor de Wilson Crespo Gonzáles, en virtud de lo aceptado en acuerdo de pago del 3 de agosto del 2020, argumentando lo consagrado en el artículo 553 del Código General del Proceso, el cual fija los menesteres del acuerdo de pago y faculta en su numeral 6° lo siguiente: “[p]odrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

En ese orden, es claro que el legislador le otorgó a las partes del acuerdo de pago, pactar la enajenación de bienes que consten en procesos ejecutivos suspendidos, no obstante para efectuar el levantamiento de la medida cautelar, se debe inexorablemente recurrir al acta que contenga dicho acuerdo, documento que fue anexado por la solicitante, no obstante, de su revisión no se puede aseverar que el ejecutante en el presente haya acordado la alzada de la cautela objeto del trámite ejecutivo que aquí se adelanta, de esta manera, a pesar de que consta la autorización para la venta del bien, no se refleja su aprobación para el desembargo peticionado.

Adicionalmente, consta en el expediente, solicitud por parte del apoderado del señor Wilson Crespo González, mediante la cual manifiesta su oposición al levantamiento de la medida cautelar ordenada por este despacho, esto por cuanto expresa que, en el numeral décimo

del acta de 3 de agosto del 2020, se acordó que, la cancelación de las medidas previas procederá una vez se finalice los pagos a cada acreedor.

En consecuencia, dado que lo aquí solicitado no se enmarca en los criterios establecidos por el artículo 597 del Código General del Proceso y en virtud de la oposición efectuada por el ejecutante en la presente. El Juzgado:

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-54118, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

ESTADO 99, 28/7/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b80827b66c8be3724cb9017b83b33f0ee00680b5b0b86d2fac2de911db593a**
Documento generado en 27/07/2021 03:09:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Juez el presente trámite para su revisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 26 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.1587
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LIQUIDATORIO - SUCESIÓN
SOLICITANTE: RAFAEL GUERRERO TRIVIÑO Y OTROS.
CAUSANTE: LAURA TRIVIÑO DE GUERRERO.
RADICACIÓN: 760014003011-2019-874-00

Efectuado el control de legalidad al presente trámite y estando pendiente lo previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso, observa este despacho que, a la fecha no se ha dado cumplimiento lo ordenado en el numeral 4° de la parte resolutoria del auto No. 286 del 17 de febrero del 2020, esto es “(...) *la formación de los inventarios y avalúos pertenecientes a la causa Mortuoria*”.

De la misma manera, consta en el expediente oficio allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, mediante el cual solicita a esta dependencia “*anexar inventarios y avalúos de los bienes*”, documentos que a la fecha se encuentran pendientes de ser aportados por los solicitantes.

En ese orden, hechas las precisiones anteriores y con el fin de dar celeridad al trámite de la referencia, este despacho procederá a ratificar las actuaciones adelantadas en el presente y para continuar con el trámite de rigor, se exhortará a los señores RAFAEL GUERRERO TRIVIÑO, LAURA MONCAYO GUERRERO y EDWIN MONCAYO GUERRERO cesionarios de LIBIA CENIDE GUERRERO TRIVIÑO, JULIO MARTIN GUERRERO TRIVIÑO, OCTAVIO GUERRERO TRIVIÑO, HECTOR ORLANDO GUERRERO TRIVIÑO, SONIA FERNANDA GUERRERO SANCHEZ y JESSICA GUERRERO TRIVIÑO herederas de OTONIEL GUERRERO TRIVIÑO y ELIAS GUERRERO TRIVIÑO, para que a través de sus respectivos apoderados, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto ibidem, y consecuentemente proceder con lo solicitado por la DIAN.

Expresado lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a RAFAEL GUERRERO TRIVIÑO, LAURA MONCAYO GUERRERO y EDWIN MONCAYO GUERRERO cesionarios de LIBIA CENIDE GUERRERO TRIVIÑO, JULIO MARTIN GUERRERO TRIVIÑO, OCTAVIO GUERRERO TRIVIÑO, HECTOR ORLANDO GUERRERO TRIVIÑO, SONIA FERNANDA GUERRERO SANCHEZ y JESSICA GUERRERO TRIVIÑO herederas de OTONIEL GUERRERO TRIVIÑO y ELIAS GUERRERO TRIVIÑO, para que a través de sus respectivos apoderados procedan a adelantar las cargas estipuladas en el numeral 4° del auto fechado el 17 de febrero del 2020.

2. Poner en conocimiento a la parte demandada, el oficio del 26 de agosto del 2020 allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 99, 28/7/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd753030e9d0301ca3f81c9a4c112ca063c7992d8efe608b5d3529f15d90a8e4
Documento generado en 27/07/2021 12:06:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali 27 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1747
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SIMULACION
DEMANDANTE: ORLANDO GONZALEZ OMAÑA
DEMANDADO: ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA
RADICACIÓN: 2020-00426-00

Encontrándose reunidas las exigencias del numeral 7° artículo 384 y numeral 2° canon 590 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. CALIFICAR como suficiente la póliza prestada por el polo activo de la compañía Seguros del Estado S.A., con No.49-53-101002781.
2. Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 264-1363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, propiedad del demandado ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 99, 28/7/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f292841c49155fe2dd43bb
be2eb8565ccee50a7c59ca6
b514c5c3d4637dbbaf

Documento generado en
27/07/2021 02:17:38 p. m.

Valide éste documento
electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por el apoderado judicial del demandante. Santiago de Cali, 27 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1601
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DELGADO DUQUE ARANGO Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO GARCÍA RINCÓN
RADICACIÓN: 76001400301120200043300

En atención a la solicitud de terminación formulada por el procurador judicial de la parte demandante, en coadyuvancia del demandado, en virtud del cumplimiento del acuerdo celebrado por las partes en el mes de febrero del corriente; de conformidad con lo instituido en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda verbal, promovida a través de apoderado judicial por DELGADO DUQUE ARANGO Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, contra HÉCTOR FABIO GARCÍA RINCÓN, en atención al cumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes, en el mes de febrero del 2021. Sin condena en costas.
2. Sin lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez en el presente trámite, no se decretaron.
3. De ser necesario, procédase con el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada, y hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,
ESTADO 99, 28/7/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e45bee1f2480dee585c47cc8480693915548ef909cdfdb4072d28298a46b7c0
Documento generado en 27/07/2021 02:22:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 27 julio del 2021.

La Secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: IRENE GONZALEZ GIRALDO
DEMANDADO: LUCIANO RIVERA BALSECA y otros
RADICACIÓN: 2020-00374-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador(a) ad-litem de LUCIANO RIVERA BALCECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO, y MIGUEL DUEÑAS TELLO a la abogada

MARTHA LORENA GUAPACHO MOSQUERA	Carrera 3 # 11-32 Edificio Zaccourd Oficina 1012 -A	3167109067	loreguapacho@gmail.com
---------------------------------------	---	------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 99, 28/7/2021**

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b26eb46e1b60dc952be33a8e99d55bcff3c040a995ec621a27f4416938dbc51c

Documento generado en 27/07/2021 12:14:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente expediente. Sírvase proveer. Cali, 27 de julio del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA LEÓN MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00649-00

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o inclusive el art.8 del Decreto 806 de 2.020, a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE
ESTADO 99, 28/7/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f05e3eaa90727f7de990375f46585efbd572d6423a7861bf2c25d8ad84c212f7
Documento generado en 27/07/2021 02:29:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1724
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CALERO GALINDEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00105-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto 29 de junio de 2021, mediante el cual se agrega sin consideración la notificación de que trata el artículo 292 del CGP y se realiza el requerimiento del que trata el artículo 317 ibídem.

II. CONSIDERACIONES

Aduce la recurrente que, el escrito que contiene la constancia de notificación conforme el artículo 291 del Código General del Proceso lo envió vía correo electrónico el 19 de mayo de 2021, y como quiera que su resultado fue positivo, procedió a remitir la notificación por aviso, es por ello que, solicita se tenga por notificado el demandado y se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

Al respecto, sea lo primero resaltar que mediante resolución No. 05 del 18 de mayo de 2021 la titular del Despacho expone que: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Acoger la convocatoria de **ASONAL JUDICIAL** para el cese de actividades con ocasión de la jornada nacional de protesta del diecinueve (19) de mayo de 2021. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar que únicamente se tramiten las acciones constitucionales que sean asignadas por reparto y las que se encuentran bajo conocimiento del juzgado. **ARTÍCULO TERCERO:** Disponer que durante la jornada de protesta del diecinueve (19) de mayo de 2021, por cese de actividades, no corren términos judiciales en los procesos que cursan en el juzgado. **ARTÍCULO CUARTO:** Disponer que durante el diecinueve (19) de mayo de 2021, los mensajes de datos, memoriales y escritos enviados a la cuenta electrónica institucional del despacho, no serán recibidos y se devolverán a sus remitentes, con excepción de los dirigidos a las acciones constitucionales. **ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar que por la Secretaría de este despacho se publique esta resolución en el micrositio dispuesto en la página de la Rama Judicial. (...)” Resolución que fue debidamente publicada en la página web de la rama judicial.

Adicionalmente, una vez remitido el memorial por la apoderada actora el 19 de mayo de 2021 a las 11:47 horas, se le realizó la devolución del mismo, a las 11:54 horas, informando lo dispuesto en la resolución antes mencionada.

Entonces, era deber de la togada remitir nuevamente el memorial de notificación al siguiente día para ser debidamente radicado, pues se itera, el 19 de mayo de 2021 se decretó cese de actividades, por tanto, no corrieron términos, no había atención al público, ni recepción de memoriales diferentes a los dirigidos a las acciones constitucionales.

Dicho lo anterior, no queda más que concluir que, la parte actora no allegó memorial que acreditará la notificación al demandado conforme las disposiciones del artículo 291 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de junio de 2021, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante, para que aporte las diligencias de notificación, que están pendientes por allegar al trámite y de ser el caso, poder estudiar la superación de la etapa procesal de notificación.

**Notifíquese,
ESTADO 99, 28/7/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd5d2f49859f0e0270f8457a6ecfe04a2938f9460458f6ba12912536a7f12c8a
Documento generado en 27/07/2021 10:19:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1588

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-2021-00204-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación de los oficios del 15 de abril del 2021, remitidos en la misma fecha, al correo electrónico juridico@habitek.co, el cual comunica las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 99, 28/7/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Civil 011

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17172bbbf54bdc774fb9de3793f20bc19ef331e135bd2fdece19827439396905

Documento generado en 27/07/2021 10:24:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de señor juez el presente expediente con memorial contentivo de la renuncia al poder conferido. Sírvase a proveer,

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: CREDITAXIS CALI S.A.S.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BOTERO DUQUE.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00321-00

Revisado el plenario se tiene pendiente por resolver la renuncia al poder reconocido por parte de la abogada María Camila Ruíz Arcila, la cual no cumple con los requisitos del artículo 76 del C.P.G., debido a que no se anexa la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada demandante para que en el término de cinco (5) días, acredite la comunicación realizada a la sociedad que representa, y así dar trámite a la solicitud de renuncia.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 99, 28/7/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35400381e561c07ba836432e9f633a1c15d7f1a6b62a2b6b0c7ca154ba352bbe
Documento generado en 27/07/2021 11:23:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la solicitud de suspensión la cual no se encuentra coadyuvada por las partes. Santiago de Cali, 27 de julio de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAMES PEÑA DIAZ
DEMANDADAS: YANIER CAMACHO UMAÑA
STIVEN PIEDRAHITA UMAÑA
RADICACIÓN: 760014003-011-2021-00346-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de solicitud de suspensión del proceso, se observa que no cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., toda vez que, no se encuentra suscrito por todas las partes.

Siendo improcedente decretar la suspensión del proceso por carecer de los requisitos de ley, y observando que existe un indicio de la parte actora para pausar las acciones judiciales contra los demandados.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandado YANIER CAMACHO UMAÑA suscribió documento en el que dice conocer el auto que libró mandamiento de pago, ciñéndose a lo preceptuado al Art. 301 del C.G.P., este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión por no cumplir con los requisitos del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que allegue la solicitud conforme a la norma que se menciona y/o informe sobre el cumplimiento del acuerdo de pago al que llegó con el demandado Yanier Camacho Umaña.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado YANIER CAMACHO UMAÑA.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 99, 28/7/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
440ddea12325d20dd4c9ab1d1125f77a2d4124ee0ad8bcd7eecbc0fa2bc6c02c
Documento generado en 27/07/2021 10:44:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JAIRO ANACONDA DIAZ y YAMILE SOLARTE BOLAÑOZ
DEMANDADO: ANGEL MARIA QUIROGA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2021-00419

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede con la respuesta otorgada por la Corporación Autónoma del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de julio de 2021

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali - Valle, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Siendo necesario antes de proveer sobre el estudio de la demanda en cita, tener certeza respecto de la calidad del bien objeto de pertenencia, en tanto de certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 370-149405 se extrae la venta en favor del otrora INVIMA, se hace imperioso oficiar a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012.

La Corporación Autónoma del Valle del Cauca, dando respuesta al requerimiento realizado por esta instancia, manifestó *“Que, al ser un predio urbano del municipio de Santiago de Cali, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 516 de 2016, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) es el organismo encargado de la gestión ambiental en el Municipio de Santiago de Cali y la máxima autoridad ambiental dentro de su perímetro urbano”*.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -DAGMA-, a fin de que informe si el bien a usucapir se encuentra ubicado dentro de un terreno de mayor extensión, o se encuentra en alguna de las circunstancias descritas en los numerales 1, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: Para tal efecto se concede un término de quince (15) días para remitir la información a éste despacho, acotando que el diligenciamiento del mismo corresponde a la parte demandante, acompañando copia de la demanda, del certificado de tradición, copia del plano de localización y levantamiento planimétrico.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 99, 28/7/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JAIRO ANACONDA DIAZ y YAMILE SOLARTE BOLAÑOZ
DEMANDADO: ANGEL MARIA QUIROGA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2021-00419

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2bdcf5d867b67b11dd3aed6f851d4aab88d22d1789c5bc615836ed562a2adf8

Documento generado en 27/07/2021 12:19:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1590
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO OROZCO OSORIO
DEMANDADO: LORENA SARASTI AGUADO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00450-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de LORENA SARASTI AGUADO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de JOSE FERNANDO OROZCO OSORIO, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en la letra de cambio No.01.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 99, 28/7/2021

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3635b3240eeca88f3bfa6938aea9c08a2c4807c42c79a6e9bdf440b272fc1e26**
Documento generado en 27/07/2021 10:49:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 julio de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No.1568
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS.
DEMANDADO: JUAN PABLO RAMIREZ LEBAZA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00468-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 99, 28/7/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bde518cd2e047cac77358863769da57bf4b46615b1dff13e4d29fa0d9ef28c9e

Documento generado en 27/07/2021 11:33:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente.
Sírvasse a proveer 27/07/2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1571
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: JOHN HENRY HOME CUBIDES.
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00475-00

Como quiera que la presente solicitud se subsanó de forma correcta dentro del término concedido y reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por FINESA S.A. contra JOHN HENRY HOME CUBIDES.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa HPQ063, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, color GRIS BEIGE, modelo 2014, servicio PARTICULAR, propiedad de JOHN HENRY HOME CUBIDES, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINESA S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que inmovilice el vehículo de placa HPQ063 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 99, 28/7/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ad21603ac1ec48436085e4e4f0866dd4d72d9ff875ee8eda0c864289e05b34**
Documento generado en 27/07/2021 11:39:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1592
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ DUVÁN ESPINOSA
DEMANDADO: ANTONIO AGUDELO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00477-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, en ese orden,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de ANTONIO AGUDELO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de JOSÉ DUVÁN ESPINOSA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de un millón novecientos veinte mil pesos (\$ 1.920.000) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en la letra de cambio No.001.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 2 de enero del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia del apoderado de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a), FREDY ASPRILLA LOZANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14622945 y la tarjeta de abogado (a) No. 158594, para que actúe en representación de la demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 99, 28/7/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a29fc928798e8cbdc8d589d30825179acbd2c5db1d11ae1109c6a0aee9a97bc

Documento generado en 27/07/2021 10:58:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1594
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA LETICIA SALGADO
DEMANDADO: JULIAN ANDRÉS GALVIS DÍAZ
LUZ MARY DÍAZ GARCÉS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00482-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 99, 28/7/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c6183bd2f23948a6fd4087dabce7b9be0c5ae4aa590933592041d714d6d0c7**
Documento generado en 27/07/2021 11:02:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>